

Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 18 de abril de 2022.

Bucaramanga, 03 de febrero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo, proferido el día 18 de abril de 2022 por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022¹, el juez de primera instancia decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el desglose de los documentos, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente. Lo anterior por considerar el a quo que el ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado el 24 de enero de 2022, cumpliéndose con los requisitos del art. 317 del C. G. del P. para la aplicación de esta figura jurídica.

La providencia del 24 de enero del 2022 requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación de la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o por correo físico tal como se dispone en los art. 291 y 292 del C. G. del P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte demandante PRADA ALVIAR LTDA. indicó que sí se atendió de manera oportuna el requerimiento del despacho de primera instancia, en tanto procedió a realizar la notificación electrónica de la parte demandada INDUOBRAS S.A.S., asegurando que dicha notificación fue recibida de manera positiva el 27 de enero de 2022, de acuerdo a la certificación de la empresa postal CREDIPOSTAL guía No. 971439300975.

Señala que el cumplimiento de dicha carga se informó al despacho de primera instancia el 31 de enero de 2022, mediante correo electrónico enviado desde la dirección de correo electrónico de la apoderada, cumpliendo con los deberes a su cargo.

Asegura además la recurrente que el despacho no podía decretar el desistimiento tácito del proceso, sin tener en cuenta la notificación electrónica efectuada. Como prueba de lo anterior allegó el correo del 31 de enero de 2022 enviado al juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 18 de abril de 2022, y se deje incólume el mandamiento de pago y las medidas cautelares practicadas.

¹ Pdf número 33 del Cuaderno C01Principal de Primera Instancia.

3. CONSIDERACIONES

El literal e) del artículo 317 del C. G. del P. señala que el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo.

Advertido lo anterior, de entrada ha de señalarse que la providencia atacada deberá ser revocada, de acuerdo con las siguientes precisiones:

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación del demandado, en un término de 30 días, so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme al art. 317 ibidem.

Posterior al requerimiento y producto del mismo, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, allegó al despacho de primera instancia el resultado de la notificación electrónica de la parte demandada. Notificación que, dicho sea de paso, cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

Así las cosas, erró el a quo al decretar el desistimiento tácito, pues la parte ejecutante cumplió efectivamente con el requerimiento del 24 de enero de 2022; ahora bien, si el juez de primera instancia consideraba que el requerimiento fue cumplido de manera incompleta o defectuosa, le correspondía ordenar las correcciones correspondientes y requerir nuevamente a la parte para que hiciera los ajustes pertinentes, pero de ningún modo proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al efecto téngase en cuenta que la figura en estudio es una sanción al litigante renuente que no cumple con sus cargas procesales y hace caso omiso a los requerimientos del despacho, lo cual se echa de menos en el caso que se estudia, pues al día siguiente del requerimiento la parte actora emprendió gestiones para cumplir lo solicitado por el despacho, informando las resultas de dichos trámites apenas 7 días después.

Téngase en cuenta que el requerimiento realizado mediante auto del 24 de enero de 2022 habilitó a la parte demandante a realizar la notificación de la parte ejecutada por medios electrónicos o por medios físicos; es por ello que resulta contradictorio decretar el desistimiento tácito cuando el ejecutante hizo uso de una de una de las opciones que el mismo despacho ofreció. Aunado a ello, con el uso de la notificación electrónica se cumple con la remisión de los documentos en regla, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido se revocará la providencia recurrida y en su lugar se ordena al Juez de Primera Instancia continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 18 de abril de 2022 por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y en su lugar el Juez de Primera Instancia deberá continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Sin costas por prosperar el recurso de alzada.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad. 68001-40-03-025-2019-00545-01
Demandante: PRADA ALVIAR LTDA.
Demandados: INDUOBRAS S.A.S.
PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad25df2214c91012b7e80066be1269157094857c2d6397bbbbe5310dc5240913**

Documento generado en 06/02/2023 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>